



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 293/2019.**

**ACTOR:**

[REDACTED] y  
[REDACTED], POR SU  
PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD**

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA,

**DEMANDADA:**

ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinte.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita a furo para concluir la instancia contenciosa administrativa; y



Con fundamento en los artículos 496, 105, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora:** [REDACTED] por su propio derecho.

**Autoridades demandadas:** Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**Tercero interesado:** En el presente juicio no existe.

**Resolución impugnada:** La resolución negativa ficta, recaída al escrito petitorio presentado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ante el

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baz, Estado de México; el oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve suscrito por el Jefe de Departamento de Mercados y Vía Pública del citado Ayuntamiento; el derecho al trabajo; la violencia moral de la autoridad administrativa del trece de mayo de dos mil diecinueve; la falta de percepción económica que se dejó de percibir desde el trece de mayo de dos mil diecinueve y la violación del derecho de ser notificados previo a los actos de autoridad.

### **RESULTANDO**

1. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la que señaló como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.
2. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se previno a la parte actora para que adecuara su demanda en término del artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
3. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se requirió a la parte actora para que exhibiera el original o copia certificada del escrito de petición con sello de recepción de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, presentante ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.

5. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día dos de julio de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación<sup>1</sup> que obra agregado en el juicio en que se actúa.

6. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en virtud de que la presente litis la constituye una negativa ficta, con fundamento en el artículo 238 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorgo a la parte actora el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo presentara su ampliación de demanda, en contra del oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, apercibida de que en caso de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.

7. Según constancia que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, fue notificada la parte actora del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con la constancia de notificación<sup>2</sup> que obra agregado en el juicio en que se actúa.

8.- Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda formulada por la parte actora en término del artículo 238 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del

<sup>1</sup> Documental consultable a fojas cuarenta y cuarenta y uno del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Documental consultable a foja sesenta y tres del expediente en que se actúa.

Estado de México y señaló como **nuevo acto impugnado** el oficio DPE/SACRM/DMVP/ [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, por lo que se ordeno correrle traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, la contestaran con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrían por confesas de los hechos que les atribuye la parte actora y se señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley las diez horas del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

9.- Según constancia que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día diez de enero de dos mil diecinueve, fue notificada la autoridad demandada del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con la constancia de notificación<sup>3</sup> que obra agregada en el juicio en que se actúa.

10.- Mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del artículo 247 segundo párrafo se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, las once horas con treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil veinte.

11.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veintisiete de enero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, a la que únicamente compareció la parte actora, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

## CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio

<sup>3</sup> Documental consultable a foja ochenta y nueve y noventa del expediente en que se actúa.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada Ordinaria procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio. En tal tesitura, esta Sala Regional advierte de oficio que se encuentran actualizadas las hipótesis contenidas en el artículo 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la parte actora no acreditó la existencia de los actos impugnados consistentes en la violencia moral de la autoridad administrativa del trece de mayo de dos mil diecinueve y la falta de percepción económica que se dejó de percibir desde el trece de mayo de dos mil diecinueve.

Para arribar a tal conclusión, es preciso partir del texto de los numerales 34, 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que es el siguiente:

“Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales, sin embargo las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 107.- A falta de normas expresas en este Código se aplicarán los principios generales del derecho”

A partir de una interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reproducidos, se justifica que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio general que dicta que “el que afirma se encuentra obligado a probar”, por lo que los particulares tienen la carga de acreditar la existencia de los actos cuya invalidez reclaman ante la jurisdicción administrativa.

En el presente caso, se observa que no quedó acreditada la existencia de los actos administrativos impugnados por los impetrantes, ya que a través de su escrito inicial de demanda, expresaron que: *“... es así que el trece de mayo del año en curso, al llegar a nuestras labores de comercio a las seis de la mañana nos encontramos que todo el centro del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, donde algunos de nosotros compañeros comerciantes lavoramos (sic) y con lujo de violencia patrulleros Estatales como Municipales nos despliegan y solo nos dicen “sino no quieren problemas vallanse (sic) de aquí no pasara nadie ejerciendo un excesivo abuso de autoridad sin un documentos que acreditara la legal actuación de su procedimiento violentando así el mandato de lo que exige el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismos sin notificación alguna, por lo cual todos nuestros productos siendo perecederos se descompusieron teniendo solo ese día una perdida económica de aproximadamente cuatro mil pesos por comerciante, donde a la fecha no nos dejan ejercer nuestro comercio.”*

Por su parte, la autoridad demandada NIEGA la existencia de dichos actos, por lo que corresponde a la parte actora demostrar su existencia, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



atención a los postulados que se desprenden de los numerales 34, 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos de la Materia, cuyo análisis quedó inserto en líneas precedentes.

Bajo esta perspectiva, se observa que no quedó acreditada la existencia de los actos impugnados consistentes en la violencia moral de la autoridad administrativa del trece de mayo de dos mil diecinueve y la falta de percepción económica que se dejó de percibir desde el trece de mayo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se actualizan pro cuanto hace a los actos impugnados consistentes en la violencia moral de la autoridad administrativa del trece de mayo de dos mil diecinueve y la falta de percepción económica que se dejó de percibir desde el trece de mayo de dos mil diecinueve, las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

A continuación, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, quien manifestó:

*“... PRIMERO.- En el caso en particular se actualiza lo previsto en las fracciones VII y IX del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disposición legal que en dichas fracciones prevén que el juicio es improcedente cuando de las constancias que integran los autos, se advierta claramente que no existe el acto o la disposición legal reclamada, así como en aquellos casos en que la improcedente resulte de alguna disposición constitucional o legal.*

*...  
De tal tesitura, al carecer de domicilio para oír y recibir notificaciones la Dirección de Promoción Económica, por instrucciones directas del Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, de Baz, notifico mediante estrados la contestación al escrito de petición presentada en fecha cuatro de marzo de dos mil*

diecinueve, lo que se corrobora con el oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y notificado el catorce del mismo mes y año se dio atenta y puntual contestación por lo que no existe la negativa ficta que se demanda.

...  
SEGUNDO.- Para el caso sin conceder, que esta Tercera Sala Regional desestime la causal de improcedencia que se hizo valer en líneas antecesoras, de conformidad con el artículo 267 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de auto se desprende que no existe la resolución negativa ficta impugnada, de conformidad con el ordinal 135 de la Codificación en comento.

... En razón de que al escrito de petición de referencia, le recayó RESPUESTA mediante el oficio número DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el C. Evandro Vertiz Ferrusco, en su carácter de Jefe del Departamento de Mercados y Vía Pública dependiente de la Subdirección de Abasto, Comercio y Rastro Municipal de este Municipio, autoridad competente para otorgar y renovar, con anuencia de la Dirección de Promoción Económica, las autorizaciones para el desarrollo de las actividades comerciales en los locales de mercados públicos, tianguis y puestos en la vía pública, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México..." (sic)

Dichas causales de improcedencia resultan infundadas para decretar el sobreseimiento que solicita la autoridad demandada.

Lo anterior es así, toda vez que con las constancias que integran el expediente formado con motivo del acto impugnado quedó acreditada la omisión del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, para dar respuesta a la instancia planteada por la parte actora, no obstante que exhibió el oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Mercados y Vía Pública





## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México<sup>4</sup>, pero no menos cierto es que de las constancias que exhibe la demandada, se desprende que no notificó el referido oficio de manera personal, en términos de lo señalado por el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que se ordenó la notificación por estrados de la Dirección de Promoción Económica Subdirección de Abasto, Comercio y Rastro Municipal del Departamento de Mercados y Vía Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México en virtud de que, a su decir, los peticionarios no dejaron domicilio para recibir notificaciones, lo cual es ilegal, dado que en caso de que las autoridades desconozcan el domicilio del promovente, de conformidad con lo estipulado por el numeral 25 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe ser notificado por edicto que se publiquen por una sola vez en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y un diario de mayor circulación a nivel nacional o estatal, por tanto, no hay elementos que acrediten que el oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, haya sido notificado a la parte actora en términos de ley.

En consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 267 fracciones VII, IX y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- Ahora bien, al estar ante una resolución negativa ficta, conviene señalar que en el presente asunto se actualiza dicha figura jurídica a la luz de lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al cumplirse los requisitos consistentes en:

- a) La existencia de la petición o instancia que el gobernado presentó ante la autoridad administrativa correspondiente, lo cual se satisface con el escrito de petición de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, que obra en los presentes autos, en donde se aprecia que es la parte actora solicita se les regularice en el ejercicio de la labora del comercio en la vía pública, ya que lo que están solicitando

<sup>4</sup> Documental consultable a foja sesenta del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Documental consultable a foja sesenta del expediente en que se actúa.

es trabajar dignamente para el sustento de alimentación a sus hogares.

- b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a las peticiones planteadas por el particular, lo que efectivamente se cumple, dado que de autos no se acredita que la autoridad demandada haya dado a conocer al actor la respuesta emitida a su solicitud; y si bien en la secuela procesal se hace alusión al pronunciamiento contenido en el oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Mercados y Vía Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México<sup>6</sup>, al no contar con las constancias que acrediten que fue legalmente notificado, no surtió efectos contra terceros, por lo que persiste el silencio; y
- c) El transcurso de quince días hábiles entre la fecha de presentación del escrito de petición y en la que promueve demanda ante la Tercera Sala Regional; considerando que la petición fue realizada el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y el juicio administrativo inició por escrito presentado el quince de mayo de dos mil diecinueve, es inconcuso que transcurrió en exceso el término de quince días.

Por lo anterior, es que se tiene por configurada y por ende acreditada la figura de resolución negativa ficta propuesta por la demandante.

IV.- Atingente a lo establecido por el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la litis en el presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución negativa ficta, recaída al escrito petitorio presentado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baz, Estado de México y del oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve suscrito por el Jefe de Departamento de Mercados y Vía Pública del citado Ayuntamiento.

V.- Los actos impugnados quedaron acreditados con el escrito petitorio<sup>7</sup> presentado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y el oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil

<sup>6</sup> Documental consultable a foja sesenta del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Documental consultable a foja treinta y ocho del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



diecinueve suscrito por el Jefe de Departamento de Mercados y Vía Pública del citado Ayuntamiento<sup>8</sup>, documentales que hacen prueba plena en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

VI.- Realizadas las anteriores precisiones y de conformidad con el numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de las disposiciones legales violadas que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda en el que aduce que la autoridad demandada vulnera en su perjuicio el derecho al trabajo; el derecho a ser notificado de la solicitud apegada en el artículo 8° Constitucional; el derecho a no ser molestado sin mandamiento oficial que justifique su legal procedimiento; el derecho a no ejercer violencia moral como abuso de autoridad y el derecho al desahogo de garantía de audiencia previo a cualquier acto de autoridad.

El concepto de invalidez anteriormente reseñado, se encuentra infundado para declarar la invalidez de la negativa ficta impugnada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso dejar en claro que la invalidez de una negativa ficta que se reclame ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos del numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad federativa, no es una consecuencia automática que se derive de la reunión de los elementos necesarios para que esta ficción legal se configure, los cuales ya han sido precisados en líneas precedentes de este fallo. Por el contrario, la impugnación de una negativa ficta, exige que el particular que endereza ese reclamo, acredite contar con el derecho que pretende que le sea reconocido como consecuencia de la invalidez que este Tribunal declare con respecto de ese acto administrativo.

En el presente caso, resulta inconcuso que la parte actora, aún cuando demuestra que se han reunido los elementos necesarios para que se

<sup>8</sup> Documental consultable a foja sesenta del expediente en que se actúa.

configure la ficción legal que reclama, no puede decirse que también acredite tener el derecho cuyo reconocimiento reclama.

Para ello, resulta preciso traer a colación que en el caso en particular que se ventila en el presente juicio, se aprecia que el derecho cuyo reconocimiento pretende el inconforme de la autoridad demandada, como consecuencia de la invalidez de la negativa ficta que señala como acto impugnado, consiste sustancialmente en que se *regularice en el ejercicio de la laborar del comercio en la vía pública*.

Como sustento para negar la procedencia de esta solicitud, la autoridad demandada señalaron en su contestación de demanda lo siguiente: *"... la Dirección de Promoción Económica no podrá otorgar a particulares nuevos permisos para ejercer la actividad de comercialización en términos de los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México... no cumple con los requisitos previstos para la expedición así como la norma que rige el comercio informal en Tlalnepantla, que refiere el artículo 19 del Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, toda vez que, no exhibe documento idóneo. Sin dejar de precisar que, toda persona que pretende ejercer actividades de comercialización en los espacios públicos, como lo son los mercados municipales, tianguis o vía pública, es obligación que trámite y obtenga el **permiso ante la autoridad municipal competente**, el cual es el documento idóneo que permite ejercer el comercio en la vía pública, tal y como lo establece el artículo 2 fracción XIV del Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México... Lo anterior es así, ya que la Dirección de Promoción Económica, a través de sus dependencias, es la autoridad competente y facultada para otorgar autorizaciones, permisos y renovaciones por el uso de áreas, plazas y mercados públicos o áreas de uso común, para realizar actividades comerciales o de servicios, en términos de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*lo dispuesto en los artículos 179 fracción XIX, 180 fracción I, 181 fracción I, 182 fracción I, 183 fracción V y Cuarto Transitorio fracción XII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, 2 fracción VII, VIII, XIV y XVII, 10 fracción III, 18, 19 y 20 del Reglamento para el Desarrollo de Actividades de Comercialización de Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.”*

Como puede verse a partir de la anterior transcripción, la autoridad demandada sustenta su resolución en el sentido negativo, en la consideración de que es la Dirección de Promoción Económica, a través de sus dependencias, la autoridad competente y facultada para otorgar autorizaciones, permisos y renovaciones por el uso de vías, plazas y mercados públicos o áreas de uso común para realizar actividades comerciales.

Ello en atención a lo previsto en los artículos 10 fracción III y 18 del Reglamento para el Desarrollo de las Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que a la letra indican:

**Artículo 10.-** Corresponde a la Dirección a través de la Subdirección de Abasto y Comercio:

...

III. Renovar permisos para desarrollar la comercialización en mercados municipales, tianguis y en vía pública en el municipio, siempre que no afecte intereses de terceros;

**Artículo 18.-** Las personas que se dediquen a las actividades de comercialización a que se refiere este Reglamento, **están obligados a obtener el permiso de la Dirección, a través de la Subdirección de Abasto y Comercio;** siendo necesario demostrar la necesidad de la actividad solicitada por el interesado, siempre que no ocasionen perjuicios al interés público, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de 18 años;

II. Presentar solicitud por duplicado, con dos fotografías recientes tamaño credencial, expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, beneficiario en caso de fallecimiento, clase de actividad y fecha de inicio;

III. Presentar acta de nacimiento, identificación oficial vigente con fotografía (crédencial para votar, pasaporte, cartilla del servicio militar, licencia de conducir, etc.) constancia de domicilio, registro federal de contribuyentes y autorización sanitaria si el giro comercial lo requiere; así como el dictamen de riesgo emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, en su caso." (sic)

Cabe hacer mención que, del análisis de las constancias que obran en autos del presente juicio administrativo, los actores no acreditaron ser titulares de los derechos cuyo reconocimiento reclama a través de la presente vía contenciosa administrativa, a efecto de que este Tribunal de legalidad estuviese en aptitud de declarar la invalidez del acto impugnado con las consecuencias de condenar a la autoridad a restituir a los quejosos en el goce de sus derechos violados, ello en razón de que si bien es cierto a través de la presente vía solicitaron a la autoridad demandada que los regularizara en el ejercicio del comercio en la vía pública, sin embargo, la petición fue presentada ante autoridad incompetente amén de que la misma no cubre con los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento para el Desarrollo de las Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo tanto, no puede decirse que se vulnere en su perjuicio el derecho al trabajo; el derecho a ser notificado de la solicitud apegada en el artículo 8° Constitucional; el derecho a no ser molestado sin mandamiento oficial que justifique su legal procedimiento; el derecho a no ejercer violencia moral como abuso de autoridad y el derecho al desahogo de garantía de audiencia previo a cualquier acto de autoridad.

En este sentido, resulta clara y ajustada a derecho la fundamentación que hizo valer la autoridad demandada para determinar que no es procedente resolver de conformidad lo solicitado por la parte actora. Cabe hacer mención, que en virtud de que la autoridad demandada se declaró **incompetente** para conocer de la solicitud que hoy sirve como base de la acción, no se le puede obligar a resolver la petición de los impetrantes.

De ahí que los conceptos de invalidez que se analizan, no derivan en causas de fondo suficientes para invalidar la negativa ficta impugnada y por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



lo tanto, es dable que esta Sala Administrativa reconozca la validez de dicho acto administrativo.

A continuación, es procedente llevar a cabo el análisis del acto impugnado consistente en el oficio DPE/SACRM/DMVP/ [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Mercados y Vía Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por virtud del cual en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo corrigiera y completara su escrito con los requisitos que establece el artículo 116 del Código en citada, además de que especificara el lugar donde ejerce la actividad comercial..

En este orden de ideas, la parte actora en su escrito de ampliación de demandada refirió que si el oficio DPE/SACRM/DMVP/ [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, hubiera existido en tiempo y forma se les hubiera notificado personalmente.

La suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Regional estima que dicho argumento resulta infundado para declarar la invalidez del oficio DPE/SACRM/DMVP/ [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, que se impugna en la presente vía.

Lo anterior, es virtud de que le asiste la razón a los particulares demandantes en el sentido de que no les fue notificado de manera personal el oficio DPE/SACRM/DMVP/ [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Mercados y Vía Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en términos de lo señalado por el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que se ordenó la notificación por estrados de la Dirección de Promoción Económica Subdirección de Abasto, Comercio y Rastro Municipal del Departamento de Mercados y Vía Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México en virtud de que, a su decir, los peticionarios no dejaron domicilio para recibir notificaciones, lo

cual es ilegal, dado que en caso de que las autoridades desconozcan el domicilio del promovente, de conformidad con lo estipulado por el numeral 25 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe ser notificado por edicto que se publiquen por una sola vez en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y un diario de mayor circulación a nivel nacional o estatal, sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para declarar la invalidez del acto en estudio.

Con lo anterior si bien debiera invalidarse dicho acto a nada práctico conduciría tal circunstancia, pues la parte actora no acreditó que su solicitud cumpla con los requisitos legales, en virtud de que en el escrito de petición presentado ante la autoridad demandada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, únicamente precisó: *“Solicitamos comerciantes independientes hartos de la corrupción por parte de los poderes priistas y demás corruptos, se nos regularice en el ejercicio de la labor del comercio en vía pública, y que lo único que estamos solicitando es trabajar dignamente para el sustento de alimentación a nuestros hogares.” (sic)*

Sin embargo, resulta necesario precisar que la parte actora tal documental resulta insuficiente para tener por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento para el Desarrollo de las Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que a la letra indica:

**“Artículo 18.-** Las personas que se dediquen a las actividades de comercialización a que se refiere este Reglamento, **están obligados a obtener el permiso de la Dirección, a través de la Subdirección de Abasto y Comercio;** siendo necesario demostrar la necesidad de la actividad solicitada por el interesado, siempre que no ocasionen perjuicios al interés público, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

III. Ser mayor de 18 años;

IV. Presentar solicitud por duplicado, con dos fotografías recientes tamaño credencial, expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



beneficiario en caso de fallecimiento, clase de actividad y fecha de inicio;

III. Presentar acta de nacimiento, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, cartilla del servicio militar, licencia de conducir, etc.) constancia de domicilio, registro federal de contribuyentes y autorización sanitaria si el giro comercial lo requiere; así como el dictamen de riesgo emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, en su caso.”

Por lo tanto, el derecho cuyo reconocimiento pretende la parte actora, como consecuencia de la invalidez del acto impugnado, no le asiste, en razón de que, se reitera, no acredita que su solicitud se encontraba acompañada de los requisitos necesarios para la expedición de un permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en términos del artículo 18 del Reglamento para el Desarrollo de las Actividades de Comercialización en Espacios Públicos, Mercados Municipales, Tianguis y Vía Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Así las cosas y atento a que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad y toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer la apoderada legal de la empresa inconforme en contra del acto impugnado resultan infundados, lo procedente es que esta Sala Administrativa reconozca la validez del oficio DPE/SACRM/DMVP/ [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos, en relación con el diverso 1.10 del Código Administrativo, ambos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se declara el sobreseimiento de los actos impugnados consistentes en la violencia moral de la autoridad administrativa del trece de mayo de dos mil diecinueve y la falta de percepción económica que se dejó de percibir desde el trece de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta, recaída al escrito petitorio presentado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baz, Estado de México y del oficio DPE/SACRM/DMVP [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve suscrito por el Jefe de Departamento de Mercados y Vía Pública del citado Ayuntamiento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veintiuno de agosto de dos mil veinte, en que lo permitieron las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. DOY FE.

**MAESTRA**  
**MARTÍNEZ IBÁÑEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**LIC. EN D. MARÍA DE LOS ÁNGELES**  
**ÁVILA NATIVITAS.**

**3a SALA REGIONAL Tlalnepantla**

TJMIMAAN

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo número 293/2019.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.